

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de marzo del 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 806

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
NIT 901.345.910-7.
DEMANDADO: SARA MUÑOZ VACA C.C 34.509.610.
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00304 -00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha recibido en este despacho la presente demanda ejecutiva, remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal Ginebra (Valle), adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP NIT 901.345.910-7**, en contra de **SARA MUÑOZ VACA C.C 34.509.610**, el juzgado en auto No. 046 del 24 de enero de 2024 remite la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente argumentación: *“Una vez revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado judicial de la actora, considera este Despacho oportuno remitirse a la evaluación de lo dispuesto el artículo 28 del Código General del Proceso de cara a la presente demanda, siendo que este, en su numeral primero, dispone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. “Siendo que, para el presente caso, no se encuentra cumplido tal hecho como quiera que la demandada se encuentra domiciliada en la calle 13 No. 10A-22 de Ginebra Valle, tal como se evidencia en la información suministrada en el escrito de demanda y en el contenido del pagaré, de la carta de instrucciones y demás documentos anexados, una vez examinada la nomenclatura de este Municipio se avizora que la dirección aportada no coincide a esta Municipalidad. Así también, advierte el ejecutante en la demanda que se pactó como lugar del pago de la obligación el municipio de Ginebra, Valle del Cauca, por lo que en razón a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo ibídem sería competente este Juzgado para conocer del asunto, sin embargo, omite el demandante que tal numeral no es aplicable al caso concreto ya que si bien este da la facultad a las partes de pactar un lugar para el pago de la obligación y que este, a su vez, pueda determinar la competencia en una eventual demanda, tal acuerdo debe estar pactado en el contrato o título firmado por las partes a fin de que no quede duda alguna de que tal circunstancia atiende al acuerdo de voluntades de ambos contratantes, siendo que para el caso puntual no se encuentra contenido tal pacto en el pagaré, carta de instrucciones u otro de los documentos anexados que el cumplimiento de la obligación se realizaría en Ginebra Valle, encontrándose plasmado en el título valor que el sitio para dicho cumplimiento será en la ciudad de Cali Valle, de lo que deviene que no puede darse trámite a la presente demanda en esta municipalidad debido a que se encuentra este Despacho imposibilitado para conocer de la misma en razón a la determinación de la competencia del asunto. Concluye entonces este Juzgador que no se cumplen los requisitos establecidos por la norma para el conocimiento de este Despacho de la presente ejecución, esto en razón a la determinación de la competencia.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que el juzgado remitidor de las presentes diligencias, tiene en cuenta el domicilio de la parte demandante, pero no el domicilio de la parte demandada y el lugar donde se celebró el contrato, pues en el escrito de la demanda, se aprecia lo siguiente: *“COMPETENCIA Es usted Competente Señor (a) Juez (a), para conocer de este proceso por razón de su cuantía, que para tales efectos se determina por el valor de las pretensiones liquidadas a la presentación de la demanda y equivalente a: (7.000.000.00 m/cte), y por*

el lugar donde debía cumplirse la obligación que es la ciudad de GINEBRA (VALLE). NOTIFICACIONES -El (la) demandante: la Cooperativa Multiactiva SOLUNICOOP, se encuentra ubicada en la carrera5 No. 10-63 oficina 426 edificio Colseguros de la ciudad de Cali – Valle, o al correo electrónico solunicoop@gmail.com - El (la) demandado (a), se puede notificar y está domiciliado en la CALLE 13 # 10A-22GINEBRA (VALLE). Correo electrónico para su notificación se ha indicado como: sarita5492@hotmail.com”. Se procede a revisar los anexos de la demanda y se evidencia que, si bien en el pagaré se encuentra que la dirección de la parte demandante es en Cali, no indica que el mismo tenga como lugar de pago dicha ciudad. Por otro lado, el Juzgado de Ginebra manifiesta que la dirección aportada del domicilio de la parte demandada no corresponde a ese municipio, sin percatarse que en el título aportado, la señora SARA MUÑOZ VACA manifiesta que la dirección de su domicilio es CALLE 9 #1-16 en Ginebra (Valle), razón por la cual no debió remitirse la demanda para que sea conocida por este despacho, pues las condiciones de competencia en cuanto al factor territorial no se encuentran debidamente valoradas. Dadas las razones expuestas anteriormente, es claro que se plantea dentro del presente trámite judicial un conflicto de competencia negativo, motivo por el cual se ordenará la remisión de este expediente, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, a fin de que se sirvan determinar quién es el juez competente para conocer de esta acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este despacho no es competente para conocer del proceso EJECUTIVO propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra **SARA MUÑOZ VACA C.C 34.509.610**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI-Reperto, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia. (Inciso 1 artículo 139 del C. G. P).
3. Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELESE su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 18 de marzo del 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0d98f97163d9570693ed3f7f4e625d245170f3636e9c5c0e1fc809c4612529**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>